

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada allegó escrito solicitando se declare la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	NIEGA SOLICITUD
DEMANDANTE	SHIRLY ORTIZ PÉREZ OROZCO
DEMANDADO	LINA SOFIA Y HANNA NICOLE PINZON REDONDO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00215-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad formulada por el apoderado de la parte demandada.

II- ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2021 se recibió vía correo electrónico la demanda de unión marital de hecho de la referencia por impedimento de la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Riohacha, la cual fue admitida mediante proveído del 30 del mismo mes y año.

III- SOLICITUD DE ILEGALIDAD

El togado de la parte demandada mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita la ilegalidad del auto del 30 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

Argumenta que la demanda no se debió admitir habida cuenta que, el apoderado de la demandante no podía presentarla de manera directa

sino que ésta debía ser remitida por el Juzgado de Familia de Riohacha por haberse configurado una causal de impedimento.

Asimismo, señala que en el auto censurado se aceptó el impedimento de la Juez de Familia de Riohacha sin que ella hiciera referencia de las razones y que, esta célula judicial lo aceptó por ser tía del apoderado judicial de la demandante.

De otra parte, manifiesta que el auto admisorio no fue notificado por los canales del micrositio de la rama judicial ni en la plataforma TYBA, motivo por el cual considera que el vocero judicial de la demandante no debía tener acceso a éste ni proceder a efectuar la notificación personal a la parte demandada.

IV- CONSIDERACIONES

1. Presentación de la demanda.

De entrada, se observa que el Dr. Henry David Gómez Quintero presentó demanda de unión marital de hecho, la cual le correspondió por reparto al Juzgado de Familia de Riohacha y, la juez titular de ese despacho mediante proveído del 2 de noviembre de 2021 se declaró impedida por la causal 3º del artículo 141 del CGP.

Contrario a lo dicho por el petente, la presente demanda sí fue remitida por el Juzgado de Familia de Riohacha el 11 de noviembre de 2021 mediante oficio No. 0931, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Oficio remitiendo proceso por impedimento Rad. 2021-331-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Riohacha

<j01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Maicao <jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

OFICIO REMITIENDO PROCESO A OTRP JUZGADO POR IMPEDIMENTO MAICAO 1 2021-00331-00.pdf; acta shirly perez orozco.pdf; DEMANDA PDF DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO.pdf; AUTO RECHAZO 2021-00331-00.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Oficio No. 0931

Riohacha, Noviembre 11 de 2021

Señor
**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA
MAICAO – LA GUAJIRA.-**

REF: PROCESO DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO
DEMANDADO WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA
RADICADO: 44-001-31-10-001-2021-00331-00

Adjunto al presente remito a usted vía correo electrónico, la demanda de la referencia, por impedimento, ordenada mediante auto de fecha Noviembre 02 del 2021, para que avoque el conocimiento. Consta de la demanda, anexos y auto de impedimento.

Atentamente,



RICARDO LOPEZ SUAREZ
Secretario

Si bien es cierto que, en la nota secretarial se informa que se recibió la demanda presentada por el abogado Henry David Gómez Quintero, se quiso dar a entender que en su génesis fue presentada por el citado abogado, pero no que éste la remitiera de manera autónoma a esta célula judicial.

Por lo anterior, el trámite que se ha impartido a este proceso no es irregular.

2. Impedimento de la Juez de Familia de Riohacha.

Respecto a este punto, la Juez de Familia de Riohacha mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se declaró impedida por la causal 3º del artículo 141 del CGP que reza "*Ser conyugue, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de sus representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*". (Subraya fuera del texto original)

Si bien la Juez de origen no especificó las razones del impedimento, lo cierto es que si señalo la causal en la que se ampara a la luz de los artículos 140 y 141 del CGP, aunado a ello, es un hecho notorio las razones de la prenotada togada, por lo que, los argumentos del peticionario no tienen asidero jurídico.

3. Notificación del auto admisorio.

Se duele el peticionario que no se publicó en estado el auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2021, dado que, en el micrositio de la rama judicial y la plataforma TYBA no se visualiza.

La anterior afirmación es cierta, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, solo se insertará en el estado aquellas providencias que según las disposiciones legales no gocen de reserva, tales como, los autos que decretan medidas cautelares o mencionen menores.

En el caso objeto de estudio, en el proveído de data 30 noviembre de 2021 se decretó como medida cautelar la siguiente:

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el óbito WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA en las cuentas corrientes o de ahorro y depósitos a término fijo, CDT y otros títulos de capitulación en establecimientos bancarios y similares de la ciudad de Riohacha, la Guajira, en las siguientes entidades bancarias: CONFIAMOS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, COOMEVA, POPULAR, BANCO A VILLAS Y BANCO DE ACCIDENTE. OFICIESE.

Así las cosas, por las razones previamente expuestas no era dable publicar en estado la providencia objeto de reproche. Suficientes disquisiciones para que no prospere la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ilegalidad del auto 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

MFEP